



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

El Licenciado Porfirio Alexis Palacio Cedeño, actuando en nombre y representación de **ANA MARÍA JAÉN CÁCERES**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIGAJ-061-2019 del 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Las pretensiones de la Acción en estudio, consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIGAJ-061-2019 del 12 de abril de 2019, así como su acto confirmatorio, y se ordene a la Universidad de Panamá el reconocimiento, autorización y pago del Derecho Adquirido a la Prima de Antigüedad ganada por **ANA MARÍA JAÉN CÁCERES**, en virtud de la terminación de su relación laboral con la Primera Casa de Estudios Superiores, a partir del 11 de agosto de 2018, tal cual consta en la Resolución N°2018-904-8 de 16 de agosto de 2018, por haberse

dejado sin efecto su nombramiento por haber cumplido setenta y cinco (75) años de edad.

#### I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que **ANA MARÍA JAÉN CÁCERES**, solicitó al Rector de la Universidad de Panamá, el pago de la Prima de Antigüedad, que le correspondía, por haber terminado la relación laboral que mantenía con este Centro de Estudios Superiores, a partir del 11 de agosto de 2018, tal cual consta en la Resolución N°2018-904-8 de 16 de agosto de 2018, por haberse dejado sin efecto su nombramiento por haber cumplido setenta y cinco (75) años de edad.

Manifiesta que a través del acto impugnado, se le negó el pago que pidió, bajo el argumento que no le asiste el Derecho a la Prima de Antigüedad, ya que mediante el Acuerdo de Reunión No. 3-18, celebrado el día 12 de septiembre de 2018, en su numeral 2, se aprobó que dicha prestación sería reconocida a partir de la entrada en vigencia de ese instrumento, es decir, desde el 3 de octubre de 2018, situación que la excluye del ámbito de aplicación de la normativa, puesto que la finalización de la relación laboral que ésta mantenía con la Universidad de Panamá se dio con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

Se opone a la motivación del acto atacado, que señala que la Universidad de Panamá tiene una potestad regulatoria, lo que permite crear y aplicar en la comunidad universitaria su propio ordenamiento jurídico, entendiéndose que no existe laguna legal o vacío normativo que requiera la aplicación supletoria de la Ley de Carrera Administrativa; toda vez que, a su criterio, no se puede desconocer un Derecho Adquirido por el servidor público mediante una Ley posterior, de conformidad con el artículo 3 del Código Civil, además que estima que el Derecho a la Prima de Antigüedad no es de Carrera sino que es un Derecho Adquirido mediante una Ley de carácter general.

Mantiene que, de acuerdo a varios pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debe otorgarse el Derecho a la Prima de Antigüedad, con fundamento en principios como el in dubio pro operario, la aplicación retroactiva de la Ley 23 de 2017, que es de Orden Público e Interés Social y mantiene el reconocimiento del pago de la Prima solicitada, la cual fue introducida mediante la Ley 39 de 2013 y la Ley 127 de 2013.

En tal sentido, indica que presentó Recurso de Reconsideración en contra de la decisión primigenia, el cual fue resuelto a través de la Resolución N°DIGAJ-0214-2019 de 2 de agosto de 2019, que decidió mantener en todas sus partes la Resolución de primera instancia.

## **II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

De un estudio del Expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las siguientes normas:

- **De la Ley 39 de 2013, “Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos”:**
  - El artículo 1 (establecía que los servidores públicos al servicio del Estado tenían derecho a recibir por parte de éste, al momento de la terminación de la relación laboral, una Prima de Antigüedad en razón de una semana de salario por cada año laborado).
- **Del Código Civil:**
  - El artículo 3 (preceptúa que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de Derechos Adquiridos).
- **De la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá:**
  - El artículo 19 (indica que el Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá en lo relacionado a los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la institución).